

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
216/2021**

**ACTOR: MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO,
ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diez de diciembre de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos de Alejandra del Angel Carmona quien se ostenta como Titular de la Sindicatura del Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo.	019576

Ciudad de México, a diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Con el escrito y anexos de cuenta, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico¹** relativo a la controversia constitucional que hace valer Alejandra del Angel Carmona, quien se ostenta como Titular de la Sindicatura del Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, en la cual solicita se declare la invalidez de lo siguiente:

“a) LA INVALIDEZ del oficio PMC/039/2021 de fecha 16 de febrero del año 2021 signado por el profesor LUIS FELIPE MORA HERNÁNDEZ en su carácter (sic) presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, Municipio de Campeche y mediante el cual aduce que dicha ALCALDIA (sic) DEL CERRO DE LAS FLORES es TERRITORIO de la VILLA DE XPUJIL, ESTADO DE CAMPECHE, oficio que fue hecho del conocimiento de MI REPRESENTADA con fecha 21 de octubre del año 2021.

*b) Por lo que en vía de consecuencia se reclama la invalidez del Decreto 244 de la Cincuenta y Cinco (LV) Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, sancionando por el Ejecutivo de la misma entidad y publicado en su Periódico Oficial del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, mediante el cual se crea el Municipio de Calakmul, con una demarcación territorial que comprende una superficie perteneciente al Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo por encontrarse dentro del área delimitada que le corresponde al territorio del Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo por encontrarse dentro del área delimitada que le corresponde al territorio del Municipio de Othón P. Blanco, con la extensión y límites siguientes: **Al norte, el paralelo que pasa por el extremo suroeste del ejido Altamirano, se continúa con rumbo este por el lindero sur del ejido mencionado, el lindero poniente de los ejidos de Nuevo Israel y Emiliano Zapata, el lindero sur del ejido último mencionado, el lindero sur del ejido de Petcacab, los linderos poniente, sur y oriente del ejido Nohbec, el lindero norte del ejido de Cafetal, y sobre el paralelo que pasa por la esquina noreste del ejido mencionado, se continúa hasta encontrar la costa del Mar Caribe, al sur el paralelo límite de las Repúblicas de México y Guatemala, el Río Hondo límite de la República de México con Honduras Británicas y las aguas de la Bahía de Chetumal, al este,***

¹ Artículo 7 del Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos. En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 216/2021

el Mar Caribe, al este la línea que partiendo del vértice del ángulo formado por los límites de los Estados de Yucatán y Campeche, 200 metros al este de Put con coordenadas geográficas de 19 grados 39 minutos y 07 segundos de latitud norte y 89 grados 24 minutos 52 segundos de longitud oeste de Greenwich, desciende al sur hasta el paralelo límite de las Repúblicas de México y Guatemala. Igualmente comprenderá el Banco de Chinchorro que integran los cayos Lobos, Norte, Centro y demás cayos e islotes adyacentes a su litoral, acto del cual se demanda su invalidez.

c) Por lo que en vía de consecuencia se reclama la DECLARACIÓN DE INVALIDEZ del DECRETO 207 publicado con fecha 28 DE DICIEMBRE del año 2020 MEDIANTE EL CUAL SE PUBLICA LA LEY DEL REGISTRO DE CENTROS DE POBLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO POR PARTE DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE mismo que en su artículo 8 fracción III inciso b, considera a la ALCALDIA (sic) EL CERRO DE LAS FLORES como una localidad perteneciente a la VILLA DE X-PUJIL, CABECERA DEL MUNICIPIO DE CALACKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, dicha ALCALDIA (sic) ES PRIORIDAD DEL MUNICIPIO DE OTHON P. BLANCO EN TERMINOS DEL ARTICULO 13 FRACCION I INCISO 2 DEL BANDO DE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL DIA 18 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018.

d) Las consecuencias y actos subsecuentes que se hayan originado y los que se sigan originando, con motivo de la aplicación del oficio anteriormente mencionado cuya invalidez se demanda..”.

Con fundamento en el artículo 24² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, párrafo primero³, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **túrnese** este expediente ***** para que instruya el procedimiento respectivo, según el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, con fundamento en el artículo 282⁴ del citado Código Federal, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este proveído.

² **Artículo 24 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

³ **Artículo 81 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento.

⁴ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído y los subsecuentes, en términos del Considerando Segundo⁵ y artículo 9⁶ del Acuerdo General 8/2020.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diez de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en la presente controversia constitucional **216/2021**, promovida por el Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo. Conste.

AARH 01

⁵ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

⁶ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

